

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 136

PERÍODO LEGISLATIVO 2011

**EXTRACTO** BLOQUE U.C.R. PROYECTO DE LEY CREANDO EL IMPUESTO DENOMINADO FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO HABITACIONAL ( FFHH) EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión de: 25 AGO. 2011

Girado a la Comisión Nº: 5 y 2

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---



### FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La vivienda constituye un medio insoslayable para alcanzar condiciones dignas en la calidad de vida de las personas.

A tal punto llega este entendimiento que en Argentina la vivienda es un derecho de todos los ciudadanos, sin distinción alguna, reconocido legalmente en el art. 14 bis de la Constitución de la Nación que protege el derecho a la vivienda estableciendo la obligación del Estado de garantizar una vivienda digna y también en los distintos tratados de derechos humanos que forman parte de la Constitución.

La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, define en el Art. 23 que "Todo habitante tiene derecho a acceder a una vivienda digna que satisfaga sus necesidades mínimas y de su núcleo familiar. A este fin el Estado Provincial procurará el acceso a la propiedad de la tierra y dictará leyes especiales que implementarán los planes de vivienda".

Esta consagración de la vivienda como un derecho se inscribe en un escenario internacional (el del derecho internacional de los derechos humanos) que despoja a la vivienda de su calidad de simple demanda moral supeditada a la buena y filantrópica voluntad de los poderes públicos, para consagrarla, desde la lógica del derecho, como un mandato vinculante que genera obligaciones jurídicas para los Estados.

El derecho a la vivienda no surge de bases morales o de simples interpretaciones teóricas; por el contrario cuenta con un universo importante de normas jurídicas, tanto de derecho internacional como del derecho local, que establecen qué debe entenderse por vivienda y cuales son las obligaciones de los poderes políticos, en el marco de una gestión responsable.

La positivización del derecho en el marco constitucional referido constituye una variable determinante para hacer inteligible el contenido del derecho.

De este conjunto de normas, así como del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, surge, con algún grado de certeza, el contenido del derecho a la vivienda.

Es decir, las normas permiten aclarar de qué hablamos cuando hacemos referencia a la vivienda como derecho fundamental.

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Dr. GABRIEL DANIEL  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UNION CIVICA  
RADICAL



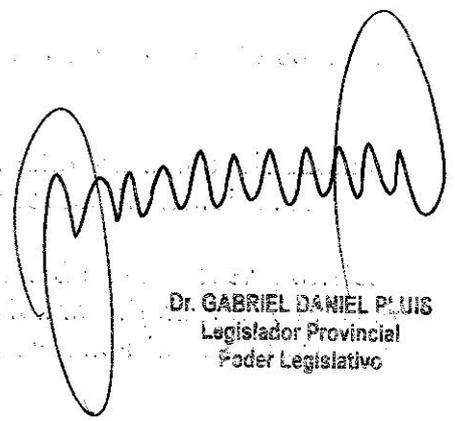
De esta forma, se tornan explícitas las obligaciones del Estado en materia de política habitacional, así como cobran claridad los extremos que definen el déficit habitacional desde una perspectiva que establece a la vivienda como un derecho.

En síntesis, en Argentina el acceso a la vivienda es considerado como un derecho exigible frente a los poderes públicos.

La consagración de la vivienda como un derecho para los ciudadanos importa la asunción de obligaciones por parte de los poderes institucionales.

El Estado tiene en consecuencia, la obligación de establecer políticas habitacionales que garanticen el acceso a una vivienda digna tal como lo establecen la Constitución Nacional, Provincial y los tratados internacionales a los cuales adhiere.

La Legislatura Provincial sancionó el 27 de Agosto de 2009 la Ley N° 789 que declara la Emergencia Urbano-ambiental en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, desde la fecha de su sanción y hasta el 31 de diciembre de 2011, suspendiendo los desalojos respecto de procesos administrativos y judiciales en trámite, para aquellas personas en estado de vulnerabilidad socio-económico habitacional que se encontraban al momento de la vigencia de la Ley provincial 766, ocupando predios habitacionales.



Dr. GABRIEL DANIEL PLUS  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UNION CIVICA  
RADICAL



Visto.

La Constitución de la Nación

La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego

Y Considerando:

Que el derecho a la vivienda no surge de bases morales o de simples interpretaciones teóricas; por el contrario cuenta con un universo importante de normas jurídicas, tanto de derecho internacional como del derecho local, que establecen qué debe entenderse por vivienda y cuáles son las obligaciones de los poderes políticos, en el marco de una gestión responsable.

Que nuestra Nación en la sanción de su Constitución protege en su artículo 14 el derecho a la vivienda estableciendo la obligación del Estado de garantizar una vivienda digna.

Que La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, define en el Art. 23 que "Todo habitante tiene derecho a acceder a una vivienda digna que satisfaga sus necesidades mínimas y de su núcleo familiar. A este fin el Estado Provincial procurará el acceso a la propiedad de la tierra y dictará leyes especiales que implementarán los planes de vivienda".

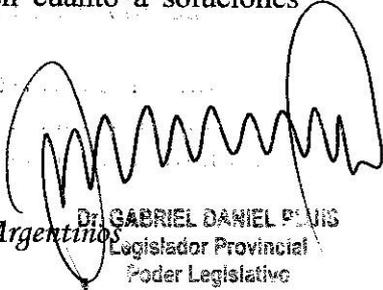
El Estado tiene en consecuencia, la obligación de establecer políticas habitacionales que garanticen el acceso a una vivienda digna tal como lo establecen la Constitución Nacional, Provincial y los tratados internacionales a los cuales adhiere.

Que el crecimiento incesante de densidad poblacional de nuestra Provincia, trae aparejada la imperiosa necesidad de brindar una nueva herramienta económico-financiera capaz de paliar la crisis habitacional que azota a la gran mayoría de la ciudadanía.

Que con la implementación de dicha herramienta, se procura brindar respuestas inmediatas en lo referente a adquisición de tierras destinadas a viviendas, como así también, poder otorgar préstamos para las autoconstrucciones de viviendas.

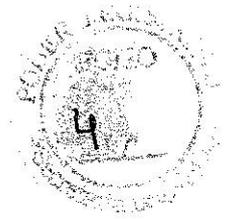
En este sentido resulta indispensable el desarrollo de nuevas urbanizaciones, e implementación de nuevas infraestructuras, como así también el mejoramiento de las ya existentes, todo ello con el afán de poder mejorar la calidad de vida de nuestros residentes de esta Provincia, resultando las actuales herramientas escasas, en cuanto a soluciones habitacionales inmediatas se trate.

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

  
Dr. GABRIEL DANIEL PUJIS  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



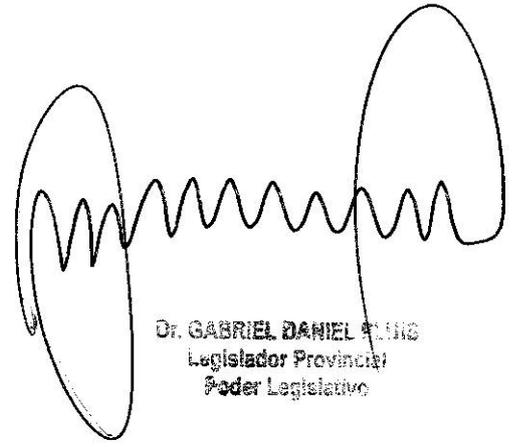
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UNION CIVICA  
RADICAL



Es por tal motivo, que es el Estado Provincial quien debe de brindar un mecanismo de fácil accesibilidad para la ciudadanía, intentando el logro de tales objetivos propuestos.

Que mediante la creación de un nuevo tributo sobre los ingresos brutos y sellos, resultando los mismos de afectación específica a los fines propuestos.



  
Dr. GABRIEL DANIEL QUIRO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

de por tal motivo, que es el Estado Provincial quien debe de brindar un mecanismo de fácil accesibilidad para la ciudadanía, intentando el logro de tales objetivos propuestos.

Que mediante la creación de un nuevo tributo sobre los ingresos brutos y sellos, resultando los mismos de afectación específica a los fines propuestos.

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UNION CIVICA  
RADICAL



**La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º. - Créase el impuesto denominado FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO HABITACIONAL (FFH) en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º. - Establézcase la siguiente composición del mismo:

- a) Sobre alícuota del 0,5% del Impuesto a los Ingresos Brutos;
- b) Sobre alícuota del 0,5% del Impuesto a los Sellos.
- c) Saldos a la fecha y recuperos del Fondo Social - Ley Provincial N° 616

Artículo 3º. - Establézcase que el FFH tendrá como únicos objetivos, la adquisición de tierras con destino a la organización de nuevas urbanizaciones, y el otorgamiento de préstamos, con la intervención del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, para la auto construcción de viviendas con garantía hipotecaria.

Artículo 4º. - Créase la COMISION ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO HABITACIONAL, la cual estará conformado por:

- a) El Ministro de Obras y Servicios públicos de la provincia de Tierra del Fuego;
- b) El presidente del Instituto Provincial de Vivienda;
- c) El Ministro de Economía;
- d) Un representante de la Legislatura Provincial;
- e) Un representante por el Municipio de Río Grande, un representante por la Municipalidad de Ushuaia y un representante por la Comuna de Tolhuin.

Dicha Comisión dependerá administrativamente del Instituto Provincial de la Vivienda.

Artículo 5º. - Fíjese, también, como competencia de la COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL FFH, la administración de los siguientes fondos con sus respectivos destinos:

- a) Los recursos ordinarios del Fondo Federal Solidario -Decreto Nacional N° 206/09, con los siguientes destinos:

conformado por:

a) El Ministro de Obras y Servicios públicos de la provincia de Tierra del Fuego;

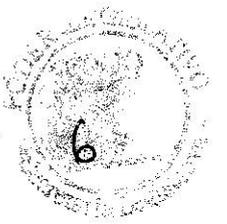
b) El presidente del Instituto Provincial de Vivienda;

c) El "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

d) El Sr. GABRIEL DANIEL PÉREZ  
Legistador Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UNION CIVICA  
RADICAL



- i. Financiamiento de obras de infraestructura de nuevas urbanizaciones.
- ii. Reordenamiento de urbanizaciones existentes con inversión en mejoramiento de infraestructura, urbanístico y catastral.

b) AUTORIZAR al Instituto Provincial Autonomico Único de Seguridad Social y a la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial, y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a colocar inversiones en valores y fondos en el ámbito del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO HABITACIONAL con destino a los objetos establecidos en el art. 3°. Dichas inversiones tendrán un rendimiento financiero anual de tasa variable para colocaciones a plazos fijos para 30 días que paga el Banco de Tierra del Fuego más un 50 % de la misma.

Los fondos que destine como inversión, con los siguientes destinos, resultando beneficiarios de los mismos sus afiliados:

Adquisición de tierras con destino a la organización de nuevas urbanizaciones;

Otorgamiento de préstamos, con la intervención del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, para la auto construcción de viviendas con garantía hipotecaria.

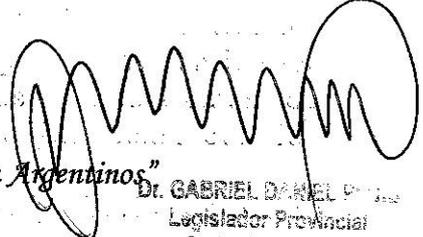
c) Fondos por financiamiento o créditos acordados con entidades internacionales o nacionales, privadas o públicas; aportes de entidades financieras, Sociedades y personas físicas; y aportes por sistemas de financiamiento de ahorro previo con personas físicas o jurídicas, con los siguientes destinos:

- i. Adquisición de tierras con destino a la organización de nuevas urbanizaciones;
- ii. Financiamiento de obras de infraestructura de nuevas urbanizaciones.
- iii. Reordenamiento de urbanizaciones existentes con inversión en mejoramiento de infraestructura, urbanístico y catastral.

Artículo 6°. - Establécese que los fondos enunciados en el artículo 5°, inciso b), deberán tener un rendimiento financiero anual de tasa variable para colocaciones a plazos fijos para 30 días que paga el Banco de Tierra del Fuego, mas un cincuenta por ciento (50 %) de la misma.

Artículo 7°. - Determínese que podrán ser beneficiarios del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO HABITACIONAL (FFH) aquellas personas físicas que:

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas."*

  
Dr. GABRIEL DANIEL P...  
Legislador Provincial  
Código Legistlativo

